

PROCESO RADICADO 2022-252,L,S,C

GILMA MONTES <abogadagilma705@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (827 KB)

REPOSICIONAPELACIONAUTOINVENTRIOS.pdf;

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que resolvió el incidente de las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal.

NOTA **FAVOR HACER CASO OMISO DEL CORREO ANTERIOR**

Atentamente

Gilma Montes

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE
LUZ ANYELI PATIÑO CANO

DEMANDADO
JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA

ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO QUE RESOLVIO EL INCIDENTE DE OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, A TRAVES DE SUS APODERADAS.

RAD: 2.022-00252

GILMA MONTES MARTINEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.278.278 y Tarjeta Profesional N° 50.638 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO, ante su Despacho presento RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION frente al Auto que resolvió el incidente del inventario y avalúo de bienes.

SUSTENTACIÓN

Sea lo primero, manifestar que la suscrita no comparte la teoría del Despacho al decir la señora Juez, que la valoración del **SUPERMERCADO LA CANASTA** fue una “**apreciación**” de la Perito, pues es claro y así quedó demostrado que la CONTADORA – FLORALBA GIRALDO se traslado desde Manizales al Municipio de Pensilvania y allí estuvo laborando por espacio de dos (2) semanas, indagando y solicitando del demandado la exhibición de los libros contables, de los soportes, y demás documentos que le permitieran adelantar de una manera profesional su experticia; sin embargo fue clara la PERITO el decir que pese al tiempo que permaneció en dicho Municipio y las peticiones hechas a la Contadora del demandado señora YIMY LORENA CIFUENTES ARIAS y directamente al demandado señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA en cuanto a que se le suministrara toda la información por ella requerida para su Peritaje, esto no fue posible pues el demandado le negó a la CONTADORA FLORALBA GIRALDO el ingreso a las Bodegas donde se encontraban los inventarios, es decir donde conserva todos los artículos y/o productos que el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA compra al por mayor, para luego vender al por mayor y al detal, en el supermercado La Canasta; pero ello no implica que la información plasmada en el PERITAJE de la Contadora FLORALBA GIRALDO sea un invento, por el contrario es lo que ella constato directamente en su trabajo de campo, vio los libros contables de donde imprimió algunas piezas obrantes en el expediente como el denominado libro MAYOR Y BALANCE, constato en la contabilidad que lleva el supermercado los ingresos, es decir el dinero que le ingresa al supermercado, además como si fuera poco en su muy largo y detallado peritaje fue entregando y explicando cada uno de sus hallazgos y la evidencia de los mismos. Este dictamen no puede dejarse de lado por el simple hecho de que en la Audiencia la Perito como cualquier persona ante la falta de experiencia en este tipo de audiencias se haya dejado intimidar por la Apoderada de la contraparte frente algunos cuestionamientos jurídicos y/o técnicos, más nunca en cuanto al contenido de su informe contable.

En gracia de discusión, podemos aceptar que la valoración de Good Will no sea tenida en cuenta porque fue realmente ahí donde su sustentación no fue clara, pero en el tema contable que respalda la valoración del supermercado la canasta, no hay duda alguna que este, esta respaldado en toda la

documentación obrante en el expediente y que ella tuvo a la mano, tales pruebas no fueron recopiladas ni aportadas por ella, por el contrario fueron allegadas por la DIAN y por la Entidades requeridas sobre la contratación que habían tenido con el demandado y quienes en este sentido no contestaron la información fue bajada de la página de la DIAN en la información exógena que tiene del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA, es decir son documentos públicos al proceder de un Ente Público que es quien sin lugar a dudas da fe de los ingresos, egresos, patrimonio y demás que posee toda persona natural o jurídica, comerciante o no que este en la lista de quienes en Colombia son responsables del Impuesto de Renta, Cámara de Comercio, Industria y Comercio, etc. La información plasmada en los formularios es suministrada directamente por el obligado y/o contribuyente, lo que se traduce en una CONFESION.

La CONTADORA del Supermercado La Canasta señora YIMY LORENA CIFUENTES ARIAS, suministro a la Perito los documentos contables que le permitieron realizar su trabajo, tales como los llamados contablemente LIBRO DE MAYOR Y BALNCE el cual refleja lo movimientos de dicho Establecimiento de Comercio, obrantes en el expediente de los años 2015-2016-2017 donde se lee y/o aprecia con claridad como esta conformado el activo y el pasivo del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA y entre otros se registra claramente:

Año 2015	
Inventarios	\$57.920.000,00
Impuestos sobre las ventas	\$76.495.495,00
Gastos de personal	\$38.606.484,00
INGRESOS	
Comercio al por mayor y al por menor	\$ 1.279.151.990,00
COSTOS DE VENTAS	
Compra de mercancías	\$1.156.241.387,00
Si restamos el costo de las ventas	\$122.910.603,00

Esta operación nos arroja una diferencia en inventarios de \$122.910.603 es decir mas del doble de lo informado en el primer reglón como **Inventarios \$57.920.000,00**

o podríamos decir en lenguaje simple que le dio una ganancia de **\$122.910.603**

Y en la declaración de renta del año 2015 obrante en el proceso dice que la Renta liquida fue de **\$76.841.000,00**

Este simple análisis se es admisible en los 3 años consecutivos de los que existen evidencias DOCUMENTALES en el expediente y que salieron de la DIAN y de la Contabilidad del demandado, no obedeciendo a simples conjeturas del perito; por el contrario, son EVIDENCIAS que reposan en el dosier.

Igual pasa con los Establecimientos de Comercio, el valor de Activo Declarado ante la Cámara de Comercio le permite ejercer su actividad de comerciante, soportado además con declaraciones de IVA y la Declaración de Renta, todas reposan en el dosier.

A continuación, y con los documentos obrantes en el proceso, hare un simple análisis completo del año 2016, así:

Soporte de Ingresos solo de personas JURIDICAS, dicha información se consiguió a tras vez de la DIAN "REPORTE DE INFORMACION EXOGENA", este reporte es una de las exigencias legales que deben cumplir ante la DIAN los comerciantes, responsabilidad identificada en el RUT.

Estas ventas están soportadas, pero además existen las ventas a personas naturales que son la mayor parte de sus clientes.

Dejando de lado la exposición verbal del peritaje por parte de la CONTADORA, reposan en el expediente ***pruebas Documentales contundentes legales y tributarias*** como son la INFORMACION EXOGENA que reposa en la página de la DIAN, allí el contribuyente relaciona las personas jurídicas y naturales con las cuales tuvo transacciones el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA a través de su establecimiento de comercio SUPERMERCADO LA CANASTA, en dicho informe se evidencia el nombre del cliente y/o razón social, valor de la transición y el año respectivamente, allí podemos evidenciar ventas que superan los valores de los inventarios informados por el demandado, y sobrepasan y en mucho los valores dados por la perito del señor ZULUAGA en su pequeño cuadro de valoración del supermercado la canasta, desde el año 2.005 hasta el año 2.022 y soportado en los Certificados de Cámara de Comercio, Dictamen que quedo DESVIRTUADO con los documentos obrantes en el expediente y que la simple afirmación de la perito no puede cambiar.

Otra forma de validar los INVENTARIOS son los datos suministrados por el Comerciante JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA a la CAMARA Y COMERCIO como se relacionan a continuación, información dada directamente por el demandado.

ACTIVOS relacionados en el formulario de Renovación de la matrícula mercantil N° 14623, el día 12 de febrero del año 2016, valor \$19.700.000 correspondientes al año tributario 2015.

ACTIVOS relacionados en el formulario de Renovación de matrícula mercantil N° 14623, el día 18 de junio del año 2020, valor \$459.687.866 correspondientes al año tributario 2019.

Los ACTIVOS reportados por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA por su actividad ordinaria es decir "como comerciante y propietario del supermercado LA CANASTA en su declaración de renta en el FORMULARIO N° 1111605428492 del año 2019 presentada ante la DIAN el día 15 de septiembre del año 2020 como lo indica el sello de la institución en la parte inferior del documento, obrante en el dossier, reporta un patrimonio de \$459.687.000 renglón 28 de la declaración de renta, como se puede observar es la misma cifra con que se renovó cámara y comercio. En valor comprende el valor del supermercado con sus inmuebles y mercancías. También en el mismo formulario reporta unos ingresos brutos de \$1.783.438.000 renglón 49.

Acá es necesario tener en cuenta que obra en el proceso prueba documental y la confesión de las partes de que dicho inmueble se encuentra en cabeza de la exconyuge el 50% del mismo y el otro 50% en cabeza de una hermana del señor Zuluaga, es decir dicho valor no hace parte del valor por el declarado, quedando entonces claro que esa suma de \$459.687.000 corresponde solamente a mercancías.

En el formulario de Cámara de Comercio del año 2.020 al que estamos haciendo alusión, se lee claramente:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: G4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO. G4620 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS. G4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS. G4754 COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: G4711 – COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO.

ACTIVIDAD SEGUNDARIA: G4620 – COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS.

OTRAS ACTIVIDADES: G4773 – COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

OTRAS ACTIVIDADES: G4754 – COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Es imposible generar estos ingresos con un capital y/o valor del establecimiento de comercio que de \$11.500.000 para el año 2002 y \$23.000.000 para el año 2022, según lo afirmado por la Perito.

El valor estimado de la mercancía se toma de las declaraciones de IVA, que reposan en la DIAN, información suministrada por el demandado, donde no da cabida a la palabra SUPUESTO, como tampoco ser manipulado por la Perito o por la parte del demandante.

A continuación, realizare un resumen de la información obrante en el expediente, aportada por las partes y por la DIAN, solo del año 2.016 pues igual análisis aplica para todos los años que se encuentran debidamente soportados, como lo son el año 2015, 2016, 2017, así:

AÑO	IMPUESTO VENTAS	FORMULARIO No	INGRESOS NETOS renglón (41)	COMPRAS renglón (55)	Fecha de presentación
2016	Periodo primero	3002603638872	\$474.893.000	\$430.059.000	2016/05/24
2016	Periodo dos	3002606230597	\$524.371.000	\$474.236.000	2016/09/21
2016	Periodo tres	3002609651671	\$480.701.000	\$433.610.000	2017/01/24

cómo se evidencia en las declaraciones de IVA del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA para el año 2016 este reportaba compras en promedio por cada cuatrimestre de \$445.968.333, para un total de compras en el año de \$1.337.904.999 tal como se evidencia en el renglón (49) de la declaración de renta del año 2016 Formulario N° 1112606862281.

De lo anterior se resume que tuvo ingresos brutos totales para el año 2016 de \$1.479.965.000 tal como se evidencia en el renglón (42) de la declaración de renta del año 2016 Formulario N° 1112606862281 y unos ingresos netos de \$1.481.034.000 renglón (45).

Las ventas realizadas solo a personas JURIDICAS, sin tener en cuenta las personas naturales fueron declaradas, así:

Año 2017 \$ 781.543.332
Año 2018 \$ 788.134.540
Año 2019 \$ 841.455.984
Año 2020 \$ 47.930.566
Año 2021 \$ 107.012.246

Y es que este es un DOCUMENTO PUBLICO y la información acá consignada fue dada por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA tal como consta en dicha certificación.

Puede entonces el dictamen de un tercero, desvirtuar tal realidad.

Pero también tuvo en cuenta la información exógena bajada de la página de la DIAN y de las pruebas allegadas al proceso a petición de la suscrita, en cuanto a los contratos firmados por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA, pruebas estas obrantes en el proceso y que no pueden ser pasadas por alto al momento de determinar el valor real del supermercado para la fecha en que quedo Disuelta la Sociedad Conyugal.

Aporto la Perito FLORALBA GIRALDO en su dictamen, documentos suministrados por la Contadora del Supermercado doctora YIMY LORENA CIFUENTES ARIAS, tales como:

- ✓ Libro MAYOR Y BALANCES de los años, 2015 – 2016 – 2017 completos es decir desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

En los mismos se pueden constatar los siguientes movimientos:

Débitos \$1.520.801.566,00 Créditos \$1.540.571.439,00 saldo \$282.518.405,00
Débitos \$1.520.801.566,00 Créditos \$1.540.571.439,00 saldo \$282.518.405,00
Débitos \$1.520.801.566,00 Créditos \$1.540.571.439,00 saldo \$282.518.405,00

Ingresos brutos rentas no laborales, estas sumas corresponden a LAS VENTAS del supermercado La Canasta, toda vez que el demandado tal como lo manifestara en su interrogatorio de parte, toda su actividad esta concentrada en el Supermercado y así también lo afirmaron sus hermanos al decir que ese ha sido el sustento de el y el de su familia.

Año 2015 \$1.279.152.000

Año 2016	1.479.965.000
Año 2017	1.558.643.000
Año 2018	1.647.528.000
Año 2019	1.783.438.000

Lo anterior solo demuestra el crecimiento que dicho Establecimiento de Comercio tuvo después de conformarse la sociedad conyugal con la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO y que dista mucho del valor dado por la Perito contratada por el Demandado, quien se limito a transcribir el valor por el cual se registra en la Cámara de Comercio, que como todos sabemos dista y en mucho del valor real y/o comercial de cualquier patrimonio allí referido.

En cuanto a la no comparecencia de la Perito del demandado, al no haber sido requerida por la suscrita he de manifestar que:

Reza el artículo el artículo 228 C.G.P., en cuanto a la Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (negrillas propias).

Mi decisión frente a esta prueba fue elegir aportar mi dictamen, el que por demás ya había sido decretado, lo que efectivamente hice.

El dictamen de la Contraparte, fue claro en que nunca se hizo trabajo de campo y que es una simple experticia que tuvo como base un oficio expedido por la Cámara de Comercio, lo que no es cierto pues a todas luces choca con los certificados obrantes en el proceso; si se tiene en cuentas las pruebas documentales que para el momento de su presentación ya obraban en el proceso, dicho dictamen no puede ser suficiente para dar por hecho que ese es el valor del Establecimiento de Comercio denominado Supermercado La Canasta, pues ello implica ir en contra de todas las pruebas legal y oportunamente pedidas y allegadas al proceso por las partes y por los terceros a quienes en el transcurso del proceso el Despacho requiero para que nos diera tal información.

Artículo 232 C.G.P. Apreciación del dictamen

En este sentido queda claro, que el Dictamen no es una prueba reina en todos los procesos, pues en este tema específico existen un sin número de pruebas ya suficientemente mencionadas que reposan en el dossier y que deberán ser tenidas en cuenta por usted señora Juez al momento de apreciar el dictamen, para que con el junto de dichas pruebas pueda determinar gracias a sus juicios y a la sana crítica si este dictamen esta ajustado o no a la verdad; pues la verdad real está demostrada para este proceso aun por fuera de los dos peritajes insisto con las pruebas que reposan en los documentos públicos allegados al proceso en legal forma.

La valoración de las pruebas debe ser en conjunto, armónica, incluyendo el dictamen pericial, es un principio procesal que establece que el Juez debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso. Este principio está previsto en el artículo 176 del C.G.P.

En el análisis comparativo de los diversos dictámenes obrantes en las actuaciones, el Juez o Tribunal puede fundamentar su decisión en cualquiera de las periciales aportadas, o integrar todas ellas en un proceso lógico de deducción. En el supuesto de informes periciales contradictorios, el Tribunal puede decidirse por el dictamen que estime más conveniente y objetivo para resolver la contienda procesal, siempre con la correspondiente motivación, pero siempre y cuando no existan otras pruebas en el dossier que contradigan el elegido, como es el caso concreto, ya que existe una realidad procesal en cuanto al valor real que puede tener el establecimiento de comercio supermercado El Canasto, pues lo que se persigue es la verdad absoluta.

Supongamos que en un hipotecario se decreta el avalúo del bien a rematar, una parte aporta como valor del bien el valor del avalúo catastral más el 50%, y otro aporta un Peritaje Comercial realizado por un experto quien determina que el valor del inmueble equivale al 50% del avalúo comercial, si ninguna de las partes cuestionara el otro peritaje cual sería entonces el que deberá tener en cuenta el Juzgado? Es claro que el soportado en el avalúo catastral porque allí está el valor por el cual el propietario paga impuestos, ese será también el valor mínimo por el cual lo podrá negociar, porque de hacerlo por menos está claro que tributariamente deberá pagar todos los impuestos sobre ese valor catastral.

Según este principio, las deducciones que el juez desprenda de las pruebas no se limiten solo al examen individual de cada una de ellas, sino que se sustente, además, en una apreciación global de los medios probatorios. Es decir, el juez debe considerar todas las pruebas en su conjunto, y no de manera aislada.

Este principio busca garantizar que el juez tenga una visión completa y equilibrada de los hechos del caso, y que su decisión se base en una evaluación exhaustiva y razonada de todas las pruebas disponibles.

La valoración conjunta de la prueba en el sistema jurídico colombiano es un proceso crucial en el cual el juez analiza y evalúa todas las pruebas presentadas en conjunto para llegar a una conclusión. Aquí te proporciono algunos aspectos relevantes:

Ya para finalizar esta sustentación, acudo también a la CONFESION pues en el escrito de los INVENTARIOS Y AVALUOS presentado por la Apoderada del Demandado está afirmo que dicho bien tenía un valor de \$300.000.000 así las cosas, tampoco podría el Despacho desconocer este valor, y seria este otro mínimo por el cual debe ser inventariado como gananciales en la sociedad conyugal.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

Por todo lo anterior solicito a usted señor Juez, respetuosamente tener en consideración todos los argumentos acá esbozados y tomados todos de los documentos obrantes en el expediente, reponer el Auto recurrido y de no prosperar este recurso conceder entonces el recurso de Apelación.

De usted cordialmente,



GILMA MONTES MARTINEZ

C.C. 30.278.278

T.P 50.638 del C.S.J